



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MEJIA AVILA.
DEMANDADO: MARTA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES
ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ.
RADICADO: 20001-31 -03-003-2015-00283-00.-
FECHA: 11 DE JULIO DE 2023

Asunto: Informe Secretarial 30/06/2023

Visto el pase al despacho que antecede, se observa reiteradas solicitudes del apoderado demandante abogado CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, rogando la perdida de competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P., la cual resulta improcedente por los motivos que se entran a explicar.

Lo primero será hacer una línea de tiempo de las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso.

Cuaderno Principal:

1. Presentación de la demanda 10 de septiembre del 2015.
2. Auto admisorio del 17 de septiembre del 2015.
3. Auto del 15 de septiembre del 2016, se requiere a la parte demandante que realice la notificación del mandamiento de pago en el termino de 30 días, Sopena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
4. Auto del 10 de octubre del 2016, se decretó embargo de remanente.
5. Auto del 01 de junio del 2017, se ordenó notificar al acreedor hipotecario.
6. Auto del 18 de diciembre del 2017, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
7. Auto del 01 de junio del 2018, deja sin valor y efecto el auto del 18 de diciembre del 2017.
8. Auto del 01 de junio del 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.
9. Auto del 26 de julio del 2018, se aprueba liquidación del crédito.

Cuaderno de medidas cautelares:

1. Auto del 17 de septiembre del 2015, se ordena el pago de caución para decretar medidas cautelares solicitadas.
2. Auto del 02 de octubre del 2015, niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas.
3. Auto del 26 de octubre del 2015, decreta medidas cautelares.
4. Auto del 11 de diciembre del 2015, agrega oficio.
5. Auto 11 de julio del 2016, niega medida cautelar solicitada.
6. Auto del 15 de septiembre del 2016, niega embargo de remanente solicitado.
7. Auto del 10 de octubre del 2016, decreta embargo de remanentes.
8. Auto del 24 de agosto del 2017, niega solicitud de secuestro.
9. Auto del 26 de julio del 2018, niega medida cautelar solicitada.
10. Auto del 24 de septiembre del 2018, decreta embargo de remanentes.
11. Auto del 27 de mayo del 2019, requiere al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena.

Cuaderno de Incidente de Nulidad.

1. Auto del 27 de mayo del 2019, ordena correr traslado al incidente de nulidad.
2. Auto del 04 de diciembre del 2020, se decretaron pruebas.
3. En auto del 08 de noviembre del 2021, se repuso la decisión y se rechazó de plano el incidente de nulidad.
4. En auto del 29 de junio del 2022, se concedió el recurso de apelación.
5. Mediante acta de reparto del 17 de febrero del 2023, se repartió el conocimiento del recurso de apelación al despacho del Magistrado John Rusber Noreña Betancur.

El art. 121 del C.G.P., en su inciso primero, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”

El togado en la solicitud de perdida de competencia señala al tenor literal que *“En caso que su señoría tenga mucho trabajo, le solicito dar aplicación al artículo 121 del código genera del proceso. Esta petición la fundamento en el hecho que en este ejecutivo se libró mandamiento de pago el 15 de septiembre del 2015, es decir este trámite lleva SIETE (7) años y 8 meses, termino más que suficiente para dar termino al proceso, y, esta demora está causando graves perjuicios económicos a mi poderdante.”*

Ahora bien, de conformidad a lo esbozado con anterioridad se evidencia que esta agencia judicial libro mandamiento de pago el día 17 de septiembre del 2016, pero

no es menos cierto que el 16 de diciembre del año 2016, la parte demandante aun no había notificado a las partes, y el art. 121 del C.G.P., es claro en establecer que la pérdida de competencia resulta procedente cuando ha transcurrido mas de un año, desde el momento de la notificación del mandamiento de pago sin que el juez haya emitido sentencia de primera instancia.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que el 01 de junio del 2018, esta agencia judicial profirió auto de seguir adelante la ejecución, él cual es un auto interlocutorio, que si ha bien se tiene, el art. 440 dice *“si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)”*

Por lo anterior, el proceso se encuentra en tramite posterior, al haberse seguido adelante la ejecución, en consecuencia habiéndose resuelto la litis, no siendo aplicable el art. 121 del C.G.P., como lo solicita el apoderado de la parte demandante, toda vez, que esta agencia judicial tomo una decisión de fondo del presente asunto, sin que se llegue a entender las manifestaciones hechas por el togado, de que el proceso lleva 7 años y 8 meses, cuando desde el año 2018, se siguió adelante la ejecución, máxime, que cabe resaltar que a diferencia de los juicios declarativos en los procesos ejecutivos existen dos caminos dependiendo si la parte pasiva propone o no excepciones de mérito, si las propone el juez en sentencia las resuelve y si no las propone se sigue adelante la ejecución, cumpliendo cabalmente esta agencia judicial con la regla procesal, que el cumplimiento de la obligación no recae sobre el Juez sino en la parte interesada.

Entonces, la pérdida de competencia que trata el art. 121 del C.G.P., solo es aplicable en los asuntos donde el Juez no ha emitido decisión de fondo, no siendo una herramienta procesal que tienen las partes para elegir al Juez de su preferencia, cuando, presuntamente, en su percepción el proceso se ha demorado y se reitera que el proceso bajo estudio se encuentra en trámite posterior, dado que, desde el 01 de junio del 2018, se siguió adelante la ejecución, puntualizando que para la fecha la suscrita no fungía como titular del Despacho.

En consecuencia, no le asiste razón al solicitante al manifestar que esta agencia judicial perdió la competencia del presente proceso, toda vez que, el auto de seguir adelante la ejecución se profirió el 01 de junio del 2018, realizando una interpretación desacertada por parte del togado del art. 121 del C.G.P., toda vez que, se itera, la competencia se pierde cuando no se ha proferido sentencia trascurrido un año desde la notificación del mandamiento de pago, y se resalta nuevamente que en **los procesos ejecutivos se puede proferir sentencia cuando hay excepciones de mérito o AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION cuando la parte pasiva no las propone**, como ocurrió en este caso, dicho termino de pérdida de competencia nada dijo sobre los proceso que se encuentran en TRAMITE POSTERIOR.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

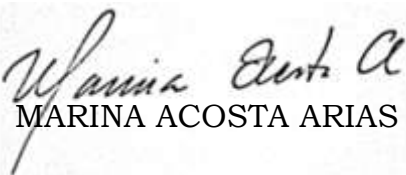
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de perdida de competencia, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

M.F.H.G.


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado

No041Hoy 12 DE JULIO DE 2023 se notificó a
las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria